

GOBIERNO MUNICIPAL

MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.

El que suscribe **C. Juan Guzmán Cabrera, Presidente Municipal Constitucional de Huimilpan, Querétaro**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 17 fracción XV y XXI del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro. a los habitantes de este Municipio hace saber: Que en ejercicio de la facultad reglamentaria concedida al Ayuntamiento por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 30 fracciones I, XXV y XXVI, 38 fracción I, 146 fracción I, 148, 149 y 155 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro; 8, 15 fracción II y 97 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Qro., el **H. Ayuntamiento de Huimilpan, Qro.**, aprobó en **Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 15 (quince) de diciembre del 2022 (dos mil veintidós)**, el siguiente ordenamiento jurídico:

CONSIDERANDO

1. En términos del artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.

Además, el párrafo noveno de la disposición constitucional de referencia, entre otras cosas, estipula que la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución Federal señala.

2. En consecuencia, el artículo 115, fracción III, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los municipios tendrán a su cargo, entre otras, la función de seguridad pública, en términos del artículo 21 Constitucional, policía preventiva y tránsito.

3. A nivel local, el 9 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, con el objeto de generar un marco normativo homogéneo a los municipios de la entidad, al establecer las pautas generales de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y las conductas que son consideradas como faltas administrativas.

4. Posteriormente, el 30 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objeto consiste en cumplir con las disposiciones de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado, así como regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.

Con apoyo de lo dispuesto por el artículo 4, fracciones III, V, VI y XIII de la Ley de Seguridad local, la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del estado por las autoridades y órganos que establece la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de diversas instancias y autoridades, siendo parte de estas, las corporaciones policiales, las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes, y las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

5. Bajo ese contexto, el 21 de febrero de 2022 se publicó en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, que establece como objetivo en el Eje Rector número 5, denominado Paz y Respeto a la Ley, Generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de Derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, garantizando el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria.

6. En esa tesitura, el 20 de mayo 2022 se publicó en “La Sombra de Arteaga” el Programa Estatal de Seguridad Querétaro 2022-2027, con el objetivo de Construir un modelo de seguridad para el estado de Querétaro, definido por la coordinación, profesionalización y mejora continua en la gestión organizacional de las corporaciones encargadas de la seguridad, que caracterice institucionalmente a la Policía de Proximidad Queretana, como Agente con capacidad para resolver las demandas ciudadanas de acceso a la justicia, en el ámbito de sus facultades legales, cuya actuación se complemente por la participación comunitaria con un enfoque preventivo de las conductas que afectan la tranquilidad de los espacios públicos y la paz social.

Para ello, en su tercera línea estratégica denominada Policía de Proximidad Queretano como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, tiene el objetivo específico de implementar el nuevo Modelo de Policía de Proximidad Queretana, como agente facultado para el uso de la fuerza legal, que cumple eficazmente su función de dar acceso a la Justicia a los ciudadanos, al aplicar el protocolo de primer respondiente ante la posible comisión de un delito, vigilar el respeto a las normas de convivencia y civilidad y, en su caso, emplear los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscando la participación de la comunidad, organizada de manera previa en colaboración en la situación concreta.

7. Así las cosas, el 10 de junio 2022 se publicó en el periódico oficial de la entidad la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica, por medio de la cual se reformaron, entre otras, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro. Las modificaciones consistieron de forma total en lo siguiente:

- I. En la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se incorporó el concepto de policía de proximidad, el reconocimiento de la participación comunitaria; los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la función de las autoridades a cargo de ellos, así como el enfoque de proximidad para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza.
- II. Respecto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, además de los ajustes antes referidos, se modificó la estructura organizacional de los Juzgados Cívicos y las atribuciones de los jueces cívicos, procuradores sociales y demás personal que labora en los juzgados cívicos.
- III. Por último, en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, se precisaron las bases de la cultura y la justicia cívica; se reformularon las atribuciones de los Juzgados Cívicos y sus integrantes; se estableció un marco preciso de faltas administrativas con base en una clasificación consistente en aquellas que atentan contra la dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, el medio ambiente, el entorno urbano y el maltrato a animales domésticos; se definieron las sanciones aplicables; se incorporaron las medidas para mejorar la convivencia cotidiana como una modalidad del trabajo en favor de la comunidad; se reformularon disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo en materia de justicia administrativa y se establecieron disposiciones relacionadas con la operación policial en el marco de la justicia cívica.

8. A la luz de lo antes expuesto, deviene necesaria la emisión del presente Reglamento, con la finalidad de contar con un instrumento cuyo contenido se encuentre armonizado con las disposiciones jurídicas aplicables para el estado de Querétaro en materia de justicia cívica y cotidiana.

A C U E R D O

ÚNICO: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 fracciones II y III inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, 30, fracción I, 38 fracción I y XXXIV y 146 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y 16 fracción I y 120 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Huimilpan, Qro., se autoriza el Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Huimilpan, Querétaro, en los términos que se detallan a continuación:

**REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL
MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo Primero
De las Normas Generales**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de Huimilpan su objetivo será regular las funciones y procedimientos del Juzgado Cívico y autoridades competentes en materia de Justicia Administrativa y Cotidiana; su aplicación y competencia tiene por objeto:

- I. Fomentar la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales, así como para favorecer la convivencia social y la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden público;
- II. Establecer las reglas y mecanismos para las sanciones derivadas de faltas administrativas que favorezcan la convivencia cotidiana, con respeto a los derechos humanos;
- III. Atender las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en conflicto mediante la implementación de programas de trabajo en favor de la comunidad que prevengan el delito y conductas antisociales en etapas tempranas, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables;
- IV. Promover la cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- V. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, y
- VI. Capacitar a las autoridades en materia de justicia cívica y justicia cotidiana.

Artículo 2. Se aplicarán de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 3. Los procedimientos de Justicia Cívica se sustentarán bajo los principios de presunción de inocencia, legalidad, oralidad, publicidad, concentración, intermediación, continuidad y economía procesal.

Artículo 4. Son deberes en materia de justicia cívica de los habitantes del municipio de Huimilpan, los siguientes:

- I. Brindar un trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;
- II. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
- III. Llamar y/o solicitar los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
- IV. Requerir la presencia policiaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- V. Conservar limpias las vías y espacios públicos que se utilicen;
- VI. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;
- VII. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- VIII. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- IX. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
- X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;

- XII. Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas, causen daño o molestia a las personas;
- XIII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XIV. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;
- XV. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XVI. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia social;
- XVII. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
- XVIII. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
- XIX. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios; y
- XX. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines o áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia; y
- VII. Los demás que establezca la presente Ley, el presente reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble, podrá autorizar el ingreso del Policía de Proximidad para intervenir y ejercer sus funciones legales.

Cuando el infractor cometa una conducta que ponga en riesgo inminente la integridad de una persona y se encuentre en estado flagrante, la policía de proximidad podrá ingresar a los domicilios o espacios particulares sin la autorización expresa de quien se encuentre en el inmueble.

En todo caso la policía de proximidad podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos del presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Para los efectos del artículo anterior, se entiende como, domicilio particular aquel donde residen habitualmente, a falta de este lugar donde principalmente el particular asiente sus negocios o donde se encuentre, de acuerdo a lo señalado por el Código Civil del Estado de Querétaro.

Artículo 7. Las responsabilidades administrativas determinadas como tales por el presente reglamento, serán autónomas e independientes de las consecuencias jurídicas de carácter civil o penal a que den lugar. Los Jueces Cívicos Municipales, de oficio y sin demora, remitirán a la Fiscalía General del Estado de Querétaro o a la Fiscalía General de la República, cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

Artículo 8. A los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas en flagrancia se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y respecto a los adolescentes la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, Asimismo, en la parte relativa a la instauración y desahogo de los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas en no flagrancia, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 9. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años según lo establece la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes;
- II. Policía de Proximidad: Personal operativo facultado para el uso legítimo de la fuerza en el ámbito Federal, Estatal y Municipal;
- III. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Querétaro y/o Fiscalía General de la República;
- IV. Infracción: Acto u omisión que debe ser sancionado conforme al presente reglamento;
- V. Probable infractor: Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción administrativa.
- VI. Agraviada: Persona que sufre un daño patrimonial o personal con motivo de conductas que infringen las disposiciones del presente reglamento o que se ven afectadas con motivo de hechos de tránsito de vehículos motores.
- VII. Director de los Juzgados Cívicos Municipales: Responsable de los Juzgados Cívicos Municipales;
- VIII. Juez Cívico Municipal: Los Jueces Cívicos Municipales que reciben, conocen y resuelven responsabilidades administrativas de personas sorprendidas en flagrancia o en no flagrancia infringiendo el Reglamento de Justicia Cívica Administrativa para el Municipio de Huimilpan;
- IX. Juzgado: Juzgado Cívico Municipal;
- X. Presidente Municipal: Titular ejecutivo de la administración pública municipal de Huimilpan;
- XI. Defensor: el defensor público y/o defensor particular.
- XII. Registro de Infractores: Registro de Infractores del Municipio de Huimilpan;
- XIII. Reglamento: El Reglamento de Justicia Administrativa para el Municipio de Huimilpan;
- XIV. Secretario de Gobierno: Persona titular de la Secretaría de Gobierno Municipal;
- XV. Secretario de Seguridad Pública: Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan;
- XVI. Secretarios del Juzgado: Los Secretarios del Juzgado Cívico Municipal, encargados de dar cuenta al Juez Cívico en turno del inicio de algún procedimiento administrativo derivado de la comisión de alguna infracción del Reglamento de Justicia Cívica Administrativa para el Municipio de Huimilpan;
- XVII. Unidad de Medida y Actualización (UMA): Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente ordenamiento, cuyo valor se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- XVIII. Vehículo Motor: Cualquier vehículo motor que utilice tracción de combustión interna por hidrocarburos o cualquier tipo de tecnología limpia.

Capítulo Segundo De las infracciones

Artículo 10. Se consideran como infracciones o faltas administrativas aquellas acciones u omisiones las siguientes:

- I. Contra la dignidad de las personas;
- II. Contra la tranquilidad de las personas;
- III. Contra la seguridad ciudadana;
- IV. Contra el medio ambiente;
- V. Contra el entorno urbano;
- VI. El maltrato de animales domésticos, que no constituyan delito;

Artículo 11. Para los efectos de esta Ley, son responsables las personas que cometan infracciones, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

Artículo 12. Son infracciones contra la dignidad de las personas las siguientes:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito; y
- IV. Causar molestia a una mujer en vía pública o en domicilio particular, valiéndose de expresiones físicas o verbales.
- V. Realizar actos obscenos, sexuales, o de exhibicionismo en vía pública, en vehículos particulares estacionados, instalaciones públicas, espacios públicos o espacios privados de uso público;
- VI. Causar falsas alarmas en vía pública, instalaciones públicas espacios públicos o privados de uso público o realizar acciones que infundan o tengan por objeto crear pánico en la población.
- VII. Hacer uso de violencia física o verbal, humillación o intimidación, en contra de cualquier persona al interior del Juzgado Cívico, con independencia de la sanción a que se haga acreedor por falta administrativa, que dio lugar al arresto, tratándose de personas detenidas y/o cualquier persona al interior del Juzgado Cívico.
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 veces y hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 03 hasta 18 horas.

Tratándose de las fracciones I y II las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Artículo 13.- Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;
- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Convocar a la realización de otras infracciones administrativas;
- VIII. Cortar frutos de predios o huertos ajenos sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- IX. Colocar cables y postes en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física que las personas sin la autorización municipal correspondiente;
- X. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles privados, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;
- XI. Efectuar reparaciones de vehículos motor en vía pública;
- XII. Efectuar trabajos de reparación de la vía pública sin contar con los dispositivos de desvío y protección de obra así como, la señalización en materia de protección civil;
- XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 03 hasta 18 horas.

Tratándose de las fracciones I, III, V y VI; las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Artículo 14.- Son infracciones que atentan contra la seguridad ciudadana:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos, fogatas o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Refñir de manera física o verbal con una o más personas;
- IX. Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados
- X. Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI. Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII. Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV. Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV. Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales;
- XVI. Portar objetos y sustancias estupefacientes, psicotrópicos enervantes o sustancias tóxicas consigo o en su medio de transporte siempre y cuando no excedan de las cantidades señaladas en la tabla de orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato contenido en el artículo 479 de la Ley General de Salud y demás disposiciones aplicables.
- XVII. Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de vehículos estacionados o en funcionamiento en lugares públicos;
- XVIII. No respetar el horario establecido dentro de la autorización para realizar eventos o cualquier otro tipo de festejo;
- XIX. No respetar lo establecido en el contrato para el uso de instalaciones propiedad del municipio, con independencia de las sanciones civiles y/o penales que la falta u omisión diera a lugar;
- XX. Permitir que cualquier clase de ganado transite por calles en zonas urbanas, pastorear ganado en zonas donde pueda causar un accidente sin la vigilancia de sus propietarios.
- XXI. Conducir vehículos motores, de combustión interna o eléctrico o de cualquier tecnología en vía pública con aliento alcohólico;
- XXII. Participar en competencias vehiculares a exceso de velocidad o haciendo acrobacias y demás maniobras riesgosas;
- XXIII. Arrojar en cualquier espectáculo o evento público, objetos, que causen molestia, dañen la integridad física, que impliquen un riesgo o peligro inminente para las personas presentes; o para las instalaciones en donde se lleven a cabo éstos.
- XXIV. Ejercer la prostitución fuera de la zona y honorarios, que al efecto determine la autoridad municipal;
- XXV. Realizar juegos de azar o de apuestas con fines de lucro sin permiso o autorización vigente;
- XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 veces hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 03 hasta 18 horas.

Tratándose de las fracciones I, II y III los policías de proximidad tienen facultades para determinar e imponer infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación y multa; siempre y cuando éstos tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles autorizados por la autoridad competente; así mismo respecto de las fracciones VIII, XIII, XIV y XV; las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Artículo 15. Son infracciones contra el medio ambiente:

- I. Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II. Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III. Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV. Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI. Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- VII. Cortar árboles y/o realizar fogatas, sin autorización de autoridad competente;
- VIII. Repartir y colocar, material impreso con carácter de gratuito, sin el permiso de la autoridad competente, tales como volantes, semanarios, publicidad o propaganda, en predios baldíos y en construcción, áreas verdes, inmuebles deshabitados o vehículos estacionados o circulando en vía pública;
- IX. Arrojar hacia las vías públicas, aceras, ríos o arroyos, líquidos nocivos para la salud o que afecten el medio ambiente o las instalaciones municipales.
- X. Omitir la instalación de cisternas para evitar la disipación en el ambiente de olores o sustancias fecales, que causen molestia a los vecinos;
- XI. Mantener dentro de las zonas urbanizadas o domicilios particulares, sustancias pútridas o fermentables que pudieran dañar la salud de los vecinos;
- XII. Transportar cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente;
- XIII. Omitir la instalación de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde su inicio y hasta su terminación, para el uso de sus trabajadores;
- XIV. Mantener porquerizas, pocilgas, establos, caballerizas o criaderos de cualquier animal, dentro de las zonas urbanas sin la autorización correspondiente;
- XV. Tener lotes baldíos en condiciones insalubres; y
- XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 veces y hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 03 hasta 18 horas.

Tratándose de las fracciones I, III y IV, los policías de proximidad tienen facultades para determinar e imponer infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación y multa; siempre y cuando éstos tengan conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por equipos electrónicos portátiles autorizados por la autoridad competente; y respecto de las fracciones V, VI y VII; las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Artículo 16. Son infracciones contra el entorno urbano las siguientes:

- I. Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- II. Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III. Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV. Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V. Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI. Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;
- VII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;
- VIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X. Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI. Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos;
- XII. Utilizar la vía pública, para realización de festejos o en eventos de cualquier índole, sin, la previa autorización municipal;
- XIII. Obstruir las vías públicas e impedir el libre tránsito, con plumas, rejas, o cualquier otro objeto, sin contar con el permiso de la autoridad competente.
- XIV. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier objeto semi fijo o móvil, que impida la debida circulación, o estacionamiento sin autorización de la autoridad municipal competente, se considerará como dato de prueba el objeto que sirva para obstruir la vía pública;
- XV. Transitar por la vía pública, con cualquier clase de vehículo u objeto que por sus características especiales cause molestia o entrañe algún riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y/o seguridad de las personas, sus bienes o los del municipio;
- XVI. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles y banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente;
- XVII. Cobrar estacionamiento en la vía pública sin la autorización o concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento;
- XVIII. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con los permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- XIX. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 veces y hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 03 hasta 18 horas.

Tratándose de la fracción II; las partes podrán realizar convenios conciliatorios ante el policía de proximidad siempre que del resultado de dichas conductas no se constituya un delito.

Artículo 17. Son infracciones por maltrato de animales domésticos las siguientes:

- I. Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre;

- II. Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- III. No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- IV. Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- V. Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio; y
- VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 veces y hasta 110 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 03 hasta 18 horas.

Artículo 18. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 14, fracciones I, II, III y VI; 15 fracciones I, III y IV de la presente Ley, los elementos de la Policía de Proximidad estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 19. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana se llevarán a cabo a través de los programas anuales que autorice la administración municipal, con instituciones dentro del Municipio de Huimilpan con la intención de reconstruir el tejido social y la reinserción del infractor a una vida digna y sana, los cuales serán notificados a los juzgados cívicos para su implementación en el mes de febrero de cada ejercicio fiscal.

Título Segundo
De las autoridades competentes en materia de justicia cívica
Capítulo Único
De la aplicación del Reglamento

Artículo 20. Corresponde la aplicación del presente Reglamento a:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Gobierno;
- III. El Administrador de los Juzgados Cívicos Municipales;
- IV. El Secretario de Seguridad Pública Municipal por sí o a través del policía de proximidad;
- V. El Secretario de Finanzas Públicas Municipales;
- VI. Los Jueces Cívicos Municipales;
- VII. Los Secretarios del Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. El policía de proximidad que realiza los Operativos en Alcoholimetría;
- IX. Los Defensores;
- X. Los Médicos adscritos al Juzgado Cívico,
- XI. Los técnicos en urgencias médicas prehospitarias; y
- XII. Los demás funcionarios municipales en quienes en su caso el Presidente Municipal delegue estas facultades.

Artículo 21. Son atribuciones y obligaciones del Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover libremente a los Jueces Cívicos Municipales y designar de entre ellos al Director de Juzgado, pudiendo delegar esta función al titular de la Secretaría de Gobierno.
- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno, y
- III. La asignación de espacios físicos, recursos humanos y materiales para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales.

Artículo 22. Son atribuciones y obligaciones del Secretario del Gobierno:

- I. Nombrar y remover a los Secretarios de Juzgado y demás personal administrativo que requiera nombramiento y labore en los Juzgados Cívicos Municipales y que no sea atribución del Presidente Municipal;

- II. Autorizar a la Dirección de los Juzgados Cívicos Municipales con sello y firma los libros a que se refiere el presente Reglamento o en su caso ejercer la administración de los mismos;
- III. Proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal el número de Juzgados Cívicos Municipales necesarios que deban funcionar en el municipio, y
- IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetará el Juzgado Cívico para su adecuado funcionamiento.

La Secretaría de Gobierno es la autoridad facultada para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos. Para tal efecto, puede solicitar opinión y dictámenes técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal, debiendo informar al Órgano Interno de Control del Municipio de Huimilpan.

Artículo 23. Son atribuciones y obligaciones del Director de los Juzgados Cívicos Municipales:

- I. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal a fin de que realicen sus funciones conforme al presente reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan;
- II. Recibir para su guarda y destino correspondiente, los objetos y valores que le remitan los Jueces Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones, con base en lo que establece el presente reglamento del cual se llevará un libro de gobierno para su registro.
- III. Solicitar al Secretario del Juzgado, la relación completa de los objetos y valores retenidos, la relación de aquellos cuyo destino será la destrucción, asignación, remisión o depósito, de conformidad con el presente ordenamiento;
- IV. Informar a las autoridades competentes de la investigación, acerca de las detenciones que considere arbitrarias o los abusos de autoridad que se cometan en el cumplimiento del presente reglamento, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;
- V. Conocer de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de asuntos que son competencia de los Juzgados Cívicos Municipales, así como aplicar las medidas correctivas pertinentes cuando las conductas desplegadas no constituyan responsabilidad en los términos de la Ley de la materia;
- VI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, derivado del ejercicio de las funciones de los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico Municipal, se cometan excesos o deficiencias en la prestación de los servicios públicos, cuando dichas conductas puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa en los términos de las leyes aplicables;
- VII. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal de los Juzgados Cívicos Municipales, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos;
- VIII. Evaluar el desempeño del personal de los Juzgados Cívicos Municipales y derivado de ello solicitar la remoción o reasignación de los mismos, cuando el servidor público no sea competente para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;
- IX. Supervisar y vigilar que el funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables;
- X. Designar conforme a las necesidades del servicio, al personal que deberá resolver las conductas flagrantes y no flagrantes señaladas en el presente reglamento y atender los programas que por alcoholimetría se señalen, los cuales se desarrollarán en el lugar de trabajo o fuera del mismo;
- XI. Devolver o negar la devolución de objetos y valores a los infractores, en los supuestos previstos en la fracción II del artículo 16 de este ordenamiento, fundando y motivando en caso de que se niegue la devolución;
- XII. Designar y habilitar conforme a las necesidades del servicio al personal adscrito al Departamento de los Juzgados Cívicos Municipales, para suplir ausencias, vacaciones o permisos y estar en condiciones de continuar con la prestación ininterrumpida de los servicios otorgados, y
- XIII. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Artículo 24. Son atribuciones y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública Municipal, por sí y través de su personal operativo:

- I. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas y la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos;

- II. Prevenir y en su caso intervenir, en el ámbito de sus atribuciones ante la comisión de faltas administrativas;
- III. Incluir en los programas de formación y capacitación policial, la materia de justicia cívica y justicia cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;
- IV. Auxiliar en el ámbito de su competencia a los jueces cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- V. Diseñar programas para el fortalecimiento de la cultura de legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en coordinación con otras autoridades;
- VI. Presentar a los infractores sorprendidos en flagrancia, en los términos del presente reglamento, ante el Juez Cívico Municipal correspondiente;
- VII. Trasladar y custodiar a los infractores al Juzgado Cívico, hasta la audiencia de calificación, para el cumplimiento del arresto, cuando así lo determine el Juez Cívico Municipal;
- VIII. Justificar las detenciones y presentaciones efectuadas por cualquier medio, con estricto apego al presente reglamento;

Artículo 25. El Juez Cívico cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;
- II. Aplicar las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;
- III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;
- IV. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores;
- V. Certificar las constancias que obren en los archivos de su competencia;
- VI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones diligencias y autorizar las notificaciones por medios electrónicos;
- VII. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VIII. Realizar las funciones del Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste, y
- IX. Las demás facultades que le confiere la Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones y obligaciones del Procurador Social Municipal y en su ausencia del Juez Cívico las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, resolver y sancionar las infracciones no flagrantes establecidas en la Ley y este Reglamento;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o dejar a salvo sus derechos;
- V. Sancionar el incumplimiento y aplicar las medidas de apremio procedentes para hacer efectivo el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflicto relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- VI. Remitir a la Secretaría de Gobierno Municipal, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VIII. Ejercer de oficio la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;
- IX. Calificar la legalidad de los convenios conciliatorios celebrados ante el personal policía como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- X. Ordenar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;

- XI. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;
- XII. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otras disposiciones jurídicas, y
- XIII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 27. Son atribuciones y obligaciones del Secretario del Juzgado Cívico Municipal:

- I. Autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez en ejercicio de sus funciones;
- II. Certificar y dar fe de las actuaciones que la Ley, el Reglamento o el Juez ordenen;
- III. Expedir copias certificadas relacionadas con las actuaciones del Juzgado Cívico;
- IV. Retener y, en su caso, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes;
- V. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos del Juzgado Cívico que incluyen boletas de detención y gráficas del infractor y en general cualquier documento que forme parte del actuar de los jueces municipales;
- VI. Realizar el reporte de cada cambio de turno, y
- VII. Auxiliar a los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. Solicitar al custodio de barandilla conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos del Juzgado Cívico Municipal, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- IX. Recibir por parte del elemento policiaco o por cualquier medio electrónico la denuncia de un hecho que se señale como infracción contemplando en el presente Reglamento de Justicia Cívica Administrativa para el Municipio de Huimilpan, dando cuenta de inmediato al Juez Cívico, para la celebración de la audiencia de calificación de detención y/o infracción
- X. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 28. Los defensores, personas de confianza y cualquier particular que brinden asistencia jurídica a los infractores durante su estancia en todo el proceso al interior del Juzgado, tienen las siguientes obligaciones:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor durante todo el procedimiento al interior del juzgado;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a la Ley y al Reglamento;
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y
- VII. Las demás establecidas en otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 29. Son atribuciones y obligaciones del personal médico del Juzgado Cívico las siguientes:

- I. Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II. Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III. Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV. Llevar un control de certificaciones médicas, dictámenes, recetas y en general cualquier documento que expidan al interior del juzgado;
- V. En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento, y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

En caso de ausencia justificada del Médico podrá personal de Protección Civil siendo Técnicos en Urgencias Médicas o su equivalente expedir únicamente constancia de que el infractor esté en condiciones de estar en audiencia de calificación.

Artículo 30. Son atribuciones del personal de vigilancia del Juzgado las siguientes:

- I. Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II. Auxiliar a los elementos de policía que hagan presentaciones de probables infractores, en la custodia de los mismos al interior del juzgado, su ingreso en las áreas correspondientes de seguridad y hasta su salida del juzgado;
- III. Llevar el registro y las bitácoras ingreso y salida de bienes y materiales de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- IV. Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas de seguridad del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física;
- V. Retener e inventariar objetos de los infractores debiendo elaborar inventario de los infractores; y
- VI. Las demás facultades y obligaciones que le confieran otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 31.- El Policía de Proximidad tiene a su cargo las siguientes funciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en la Ley y este Reglamento;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en la Ley y este Reglamento;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en la Ley y este Reglamento;
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la Ley y este Reglamento,
- VII. Ejercer la facultad sancionadora cuando las partes afectadas estén de acuerdo, cuando no sea el caso comparecerán ante el Juez Cívico para que tome conocimiento y resuelva en su caso.
- VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando los elementos del policía de proximidad, no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Título Tercero **Del procedimiento ante el Juzgado Cívico**

Capítulo Primero **De la detención y presentación del probable infractor**

Artículo 32. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico se iniciarán con:

- I. La presentación del probable infractor previa elaboración de certificación médica y boleta de detención;
- II. La recepción de la denuncia de particulares por la probable comisión de faltas administrativas y,
- III. La recepción de información por parte de otras autoridades, respecto a hechos y evidencias presuntamente consideradas infracciones a este Reglamento.

- IV. Por notificación de partes de accidente sin lesionados para la reparación de los daños que se hayan generado.

Artículo 33. El policía de proximidad, detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencie la comisión de una infracción prevista en este Reglamento, y
- II. Cuando sea informado por base de radio o por un particular, de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción.

Con la finalidad de salvaguardar la paz y orden público, la actuación del personal policial se rige bajo el principio de presunción de legalidad y validez de sus actos, salvo prueba en contrario.

Artículo 34. En la detención y presentación del probable infractor ante el Juez, el policía de proximidad, que tuvo conocimiento de los hechos hará constar en una boleta de remisión con número de folio por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre, edad y domicilio del probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- II. Una relación de los hechos que motivaron la detención, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como cualquier dato que pudiera contribuir para los fines del procedimiento;
- III. Nombre, domicilio del ofendido o de la persona que hubiere informado de la comisión de la infracción, si fuere el caso, y datos del documento con que los acredite. Si la detención es por queja, deberán constar las circunstancias de comisión de la infracción y, en tal caso, no será necesario que el afectado acuda al Juzgado Cívico a dar aviso de la comisión de la infracción;
- IV. En su caso, la lista de objetos recogidos, que tuvieren relación con la probable infracción;
- V. Nombre, número de placa o jerarquía, unidad de adscripción y firma del policía que hace la presentación, así como en su caso, número de vehículo; y
- VI. Número del Juzgado, en su caso, al que se hará la presentación del probable infractor, domicilio y número telefónico.

Artículo 35. Cuando el probable infractor se encuentre en condiciones visibles de posible estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez ordenará la práctica del examen médico que dictamine su estado y señale el plazo aproximado de recuperación, pudiendo recuperarse en el área de seguridad del Juzgado, según lo establecido por las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que al término del plazo de recuperación, pueda comparecer a declarar respecto de los hechos que se le imputan. Con base en el dictamen, se determinará si la audiencia debe diferirse por una sola ocasión.

Lo anterior sin perjuicio de la certificación médica o dictámen prehospitalario de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico en calidad de probable infractor.

Artículo 36. Cuando el médico responsable certifique mediante la expedición de la documental que lo avale, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato de acuerdo a la Audiencia de Calificación la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del defensor y/o persona de confianza.

Artículo 37. Tratándose de probables infractores, que por su estado físico o mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del área en que el Juez Cívico les haya destinado, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la audiencia de calificación.

Artículo 38. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que legalmente tengan la custodia del enfermo a fin de que se hagan cargo, en caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades de protección civil para que a su vez sea remitido a las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

La persona que reciba la custodia del infractor será responsable de dar aviso a las autoridades del comportamiento ilegal que mantenga el infractor. La omisión de dar aviso será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 39. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva o pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, el Juez Cívico o Procurador Social, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento.

Artículo 40. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan y para su representación, sin perjuicio de iniciar la audiencia de calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar

Artículo 41. En el caso de que el probable infractor sea menor de edad, mayor de 12 años el Juez Cívico o Procurador Social enterará a quien tenga la legal custodia a efecto de que se constituya en el lugar en donde se encuentre el infractor y en presencia de él, previa realización de la audiencia de calificación, aplicará cualquiera de las medidas correctivas siguientes:

- I. Amonestación verbal o por escrito;
- II. Reconvención;
- III. Multa, la cual será determinada en Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente;
- IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- V. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del menor.

El menor probable infractor, deberá permanecer en la sección que para tal efecto se habilite en el Juzgado Cívico, en tanto acude quien tenga legalmente la custodia.

En caso de que no acuda persona que tenga legalmente la custodia y que el menor infractor tenga domicilio en el Municipio de Huimilpan, se dará vista al Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia del Municipio de Huimilpan, para que en el ámbito de su competencia realice las acciones necesarias para resguardar la integridad del menor.

Quien ejerza la vigilancia del menor probable infractor durante su permanencia en el juzgado deberá reportar cualquier comportamiento ilegal que este realice. La omisión de reportarlo será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 42. En la audiencia, en presencia del probable infractor menor de edad, los que ejerzan su patria potestad o en su ausencia el defensor que lo asista, el Juez llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la boleta de remisión, en caso de que exista detención por parte del policía de proximidad;
- II. Informará al probable infractor de los hechos de los que se le acusa;
- III. Dará el uso de la voz al presunto infractor para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas de que disponga, por sí o por medio de su defensor;
- IV. En caso de que el Juez lo estime conveniente, podrá solicitar la declaración del policía de proximidad que tuvo conocimiento de los hechos; y
- V. Resolverá sobre la responsabilidad del probable infractor.

Artículo 43. En la audiencia de calificación el Juez Cívico o el Procurador Social, le informará al padre o tutor del menor de edad, de los derechos que tiene a ejercer durante la audiencia así como su derecho a comunicarse con persona de su confianza que le asista y le oriente durante el desahogo de la misma.

Artículo 44. Si el padre o tutor del menor solicita defensor particular, el Juez Cívico o el Procurador Social suspenderán la audiencia de calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de tres horas, para que se presente el defensor o la persona que lo represente.

En el caso de que no cuente con quien le brinde asistencia jurídica o persona de su confianza, se le nombrará un defensor de oficio que le brinde la asistencia correspondiente.

Artículo 45. En cualquier momento previo a la audiencia de calificación ya sea de oficio o a petición de parte el Juez puede determinar el sobreseimiento de acuerdo a las causales descritas en el presente reglamento.

Artículo 46. Los menores de 12 años no podrán ser considerados como infractores, pero para efecto de la reparación del daño sus padres o tutores serán citados a comparecer para la reparación de los daños que pudieran haber causado.

Capítulo Segundo De la audiencia de calificación

Artículo 47. El procedimiento de la audiencia será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico así lo determine o las partes lo soliciten. Tiene carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ser prorrogada una sola ocasión. Para su desahogo, la audiencia de calificación, iniciará, una vez que se cuente con la boleta de presentación y el certificado médico o en su caso constancia, que dictamine el estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, éste último podrá ser elaborado por médico titulado o técnico en urgencias médicas, continuando con la declaración del policía de proximidad, que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Artículo 48. La audiencia de calificación se iniciará una vez que el policía de proximidad tenga elaborados la boleta de detención del probable infractor y la certificación del médico de juzgado quien entregará para desahogo de la audiencia, dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor. Una vez iniciada la audiencia se dará cuenta de los presentes que la conforman quien en forma oral harán del conocimiento su nombre completo y el cargo que desempeñan los funcionarios públicos, continuando con la declaración del policía de proximidad, que haya practicado la detención o presentación del probable infractor quien deberá fundar y motivar la puesta disposición del infractor, si no lo hace, podrá incurrir en responsabilidades en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro, sin perjuicio de las demás leyes y procedimientos aplicables.

Cuando no se justifique, el Juez Cívico o Procurador Social elaborará el acta de improcedencia respectiva en tres tantos, una para el presentado, otra para el superior jerárquico del policía de proximidad, y otra para el archivo en el Juzgado.

Artículo 49. El Juez Cívico o el Procurador Social le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca datos de prueba por sí, por persona de su confianza o por medio del abogado o pasante de derecho que le brinde asistencia jurídica, así mismo le informará que tiene derecho de comunicarse con un familiar, conocido o su defensor; si el probable infractor solicita comunicarse con persona que lo asista y oriente, se suspenderá la audiencia, concediendo un plazo de una hora a dos horas a criterio del Juez para que se presente su defensor.

En caso de que su defensor particular o persona de confianza no asista, o no cuente con uno, el Juez Cívico Municipal le nombrará un defensor público.

Artículo.50 Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor se podrán ofrecer medios de prueba cualquiera de los previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el ofrecimiento de pruebas será únicamente dentro del procedimiento sumario.

Artículo 51. Si a criterio del Juez Cívico, fuere necesaria la presentación de nuevos datos de prueba o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico o Procurador Social, suspenderán la audiencia de calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que de no presentarse se harán acreedoras a alguno de las medidas de apremio contemplados en el presente reglamento.

Para decretarse la suspensión de la audiencia de calificación, por el supuesto señalado en el párrafo anterior, el probable infractor deberá depositar garantía en el Juzgado Cívico, por el monto que determine el Juez Cívico Municipal, quien deberá resguardarla en la caja de seguridad del Juzgado y devolverla una vez cumplidas la suspensión de la audiencia.

El monto de la garantía será igual a la sanción económica más alta que se establezca para la falta imputada, en caso de que el infractor no cumpla o se sustraiga de la acción de la justicia y no atienda la audiencia señalada, se procederá a hacer efectiva la garantía a favor del Municipio de Huimilpan y se ordenará el desahogo de la misma en rebeldía. En caso de determinar responsabilidad, se ordenará hacer efectiva la sanción por la vía económica-coactiva a través de la Secretaría de Finanzas del Municipio de Huimilpan.

Capítulo Tercero De la Prescripción

Artículo 52. El derecho a formular la denuncia sobre la comisión de faltas no flagrantes prescribe en 15 días naturales contados a partir del día en que se tuvo conocimiento de la infracción, únicamente respecto de los procedimientos conciliatorios al interior del Juzgado, debiendo el Juez en la resolución dejar a salvo sus derechos que conforme a derecho pudieran corresponderle al Quejoso.

Capítulo Cuarto Del procedimiento por queja

Artículo 53. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Procurador Social, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, las pruebas que dan sustento al motivo de su queja, correo electrónico para recibir notificaciones y firma del quejoso.

Artículo 54. El derecho a formular la queja se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de la misma.

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 55. El Procurador Social considerará los elementos contenidos en la queja y, si lo estima procedente, notificará al quejoso y al probable infractor para que se presenten a la audiencia, la que deberá de celebrarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. De lo contrario, declarará la improcedencia y notificará al quejoso.

La notificación se sujetará a las formalidades previstas en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y deberá contener los siguientes elementos:

- I. Número de folio;
- II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;
- V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia; y
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 56. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Procurador Social hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia este Reglamento, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación.

Artículo 57. El Procurador Social iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;

- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Desahogará las pruebas de inmediato; y
- V. Considerando los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro resulten aplicables.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Procurador Social suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Procurador Social requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

El Procurador Social hará saber a las partes que en cualquier momento podrán conciliar.

Artículo 58. Cuando el Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente y lo turnará al Juez Cívico.

Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Capítulo Quinto De las sanciones administrativas

Artículo 59. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, serán sancionadas por los Jueces Cívicos o Procuradores Sociales, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Trabajo a favor de la comunidad.

Las sanciones a los infractores de este Reglamento, se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones en que se cometió, las condiciones económicas del infractor, así como que deberán fundar y motivar debidamente la resolución en la que se imponga la misma, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir el infractor.

Después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

Capítulo Sexto De los trabajos en favor de la comunidad

Artículo 60. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia comunitaria; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse para tanto en instituciones públicas como privadas y deberá homologarse con el costo de horas hombre trabajadas de acuerdo al salario mínimo vigente en la zona equiparable con la sanción impuesta en Unidades de Medida y Actualización.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Artículo 61. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá al área de prevención del delito y/o la que designe el Juez Cívico o el Procurador Social, realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 62. Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad podrán coordinarse con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 63. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;
- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social; y
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 64. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, está se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al ministerio público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 65. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público y el monto del daño causado;
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y
- VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social preferentemente impondrán como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Artículo 66. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Artículo 67. Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 68. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 69. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 70. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 71. La imposición de multas se fijará teniendo como base las Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en el presente Reglamento que deberán ser valoradas por el Juez o Procurador Social correspondiente.

Artículo 72. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un posible delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición de la fiscalía correspondiente, mediante oficio, anexando a la bitácora correspondiente el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 73. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo Séptimo Del Desechamiento y el Sobreseimiento

Artículo 74. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 75. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Cuando la conducta imputable al probable infractor pueda constituir la comisión de un delito que se persiga de oficio;
- II. Cuando se desista el quejoso de su petición o queja vecinal y sean necesarias para proceder en la motivación de la infracción;
- III. Cuando de la boleta de detención o del Informe Policial Homologado se desprenda que la conducta se realizó fuera del territorio del Municipio de Huimilpan
- IV. Por desistimiento de la parte quejosa cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juzgado Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada, dicho desistimiento no procederá si existen indicios de violencia;
- V. Cuando algún oficial aprehensor se encuentre en estado de ebriedad, conduzca bajo los influjos de algún estupefaciente o psicotrópico o sustancias que produzcan efectos similares;
- VI. Cuando el policía aprehensor no se encuentre al momento de celebrar la audiencia de calificación;
- VII. Por existencia de un cumplimiento de un acuerdo conciliatorio
- VIII. No procederá el desistimiento cuando existan indicios de violencia.
- IX. Por prescripción médica, en atención a las condiciones de salud del infractor y solo cuando este requiera atención de emergencia u hospitalización en base al dictamen del médico del juzgado.

Título Cuarto De la Función Policial en el Ámbito de la Justicia Cívica y la Justicia Cotidiana

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 76. La actuación de los elementos de la policía de proximidad se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 77. El policía de proximidad, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento, y
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables. Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa.

Artículo 78. Para la aplicación de las infracciones impuestas por la policía de proximidad se considerará lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió esta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de este en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta las agravantes del caso; y
- III. Las demás que establezca el presente reglamento.

Con la finalidad de garantizar la audiencia de los infractores y en su caso víctimas, los anteriores en caso de no encontrarse de acuerdo con la sanción interpuesta por la policía de proximidad, podrán adherirse a los procedimientos establecidos en el presente ordenamiento con la finalidad de que el Juez Cívico o el Procurador Social resuelvan.

Artículo 79. El policía de proximidad, cuando no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

Capítulo Segundo De los Convenios Conciliatorios

Artículo 80. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y
- III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 81. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

- I. Lugar y fecha de la celebración;
- II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;
- III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;
- IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;
- VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;
- VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;
- VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente; y
- IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

El convenio conciliatorio se someterá a la consideración del Procurador Social, quien en su caso lo elevará a resolución administrativa y calificará la legalidad de su contenido.

Artículo 82. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 12, 13, 14 y 15 en las fracciones señaladas para cada caso dentro del presente Reglamento.

Artículo 83. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo Tercero

De la aplicación de sanciones derivadas de la comisión de faltas administrativas

Artículo 84. En caso de la comisión de las infracciones establecidas en el presente reglamento en donde está facultada la policía de proximidad para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones estas consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 85. Para cada infracción impuesta por la policía de proximidad, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y
- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 86. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del policía de proximidad que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el policía de proximidad, para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 87. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el policía de proximidad, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial del Municipio de Huimilpan y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente a la fecha de la primera de las publicaciones mencionadas en el artículo transitorio anterior.

Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan el presente ordenamiento.

C. Juan Guzmán Cabrera, Presidente Municipal de Huimilpan, Querétaro; en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, promulgo el presente Reglamento de Justicia Administrativa del Municipio de Huimilpan, Querétaro, en la Sede Oficial de la Presidencia Municipal de Huimilpan, Qro., a los 15 (quince) días del mes de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), para su debida publicación y observancia.

Rúbrica

C. JUAN GUZMÁN CABRERA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HUIMILPAN, QRO.

Rúbrica

LIC. SOCRATES ALEJANDRO VALDEZ ROSALES
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO